



**INFORME DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO**

**FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER S.A.**

**CONVOCATORIA ABIERTA N° VP-C-10-2018**

**OBJETO: CONTRATAR LA CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ESPACIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.**

De conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, Subcapítulo I “Generalidades”, Numeral 1.9 “Observaciones a los Términos de Referencia y los Documentos del Proceso” de los Términos de Referencia y en el cronograma de la Convocatoria consagrado en el Capítulo III “Cronograma”, los interesados podían presentar observaciones respecto al contenido de los Términos de Referencia y los Documentos del Proceso y de cualquier otro documento relacionado con la presente Convocatoria Pública, de manera escrita, hasta el día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Durante este periodo se presentaron observaciones por parte de los interesados, a las cuales se procederá a dar respuesta por medio del presente documento:

1. **INTERESADO: Fabio Mejía Botero**, Representante Legal de Biotopo Consultores Ambientales Ltda., quien remitió observación al correo electrónico [viceplaneacion@findeter.gov.co](mailto:viceplaneacion@findeter.gov.co), el día jueves 03 de mayo de 2018 a las 11:40 a.m., las cuales se transcriben así:

Observación	
	<p><i>En el numeral 3.1.2 REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO, se solicita presentar con la propuesta una o varias carta(s) de cupo de crédito pre aprobado.</i></p> <p><i>“Para que la propuesta sea considerada hábil financieramente, el proponente nacional, proponente extranjero, entendido como extranjero con sucursal en Colombia y sin sucursal en Colombia, deberán para el cumplimiento de los requisitos habilitantes de orden financiero presentar con la propuesta una o varias carta(s) de cupo de crédito pre aprobado...”</i></p> <p><i>Esta solicitud de hecho es excluyente y por tanto sacaría del proceso licitatorio a empresas que no cuentan con este mecanismo de financiación. En este sentido solicitamos la exclusión de esta condición.</i></p>
Respuesta:	
	<p>Los términos de referencia en el CAPÍTULO IV, SUBCAPITULO III VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE CARÁCTER JURÍDICO, TÉCNICO Y FINANCIERO, numeral 3.1.2. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO indican:</p> <p><b><u>“Para que la propuesta sea considerada hábil financieramente, el proponente nacional, extranjeros con sucursal en Colombia y sin sucursal en Colombia, deberán para el cumplimiento de los requisitos habilitantes de orden financiero presentar con la propuesta una o varias carta(s) de cupo de crédito pre-aprobado, todas y cada una de las cuales debe cumplir con los siguientes requisitos (...).”</u></b> (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p>

Por lo tanto, la Carta de Cupo de Crédito pre-aprobado de conformidad con lo indicado en los Términos de Referencia es un requisito habilitante financiero, frente al cual, cada proponente debe dar cumplimiento a cada uno de los requisitos señalados en dicho numeral, para que su propuesta sea considerada hábil financieramente.

Es preciso señalar que cada convocatoria contiene los requisitos y condiciones con efectos obligatorios, elaboradas por la entidad contratante para la adquisición del bien o servicio que requiere contratar, lo que guarda estrecha relación con la dirección del proceso de contratación que está en cabeza de la entidad, la que bajo las normas que rigen sus procesos de contratación, la facultad de dirección de los mismos, la autonomía de la voluntad y el bien o servicio que requiere contratar fijan para cada convocatoria las reglas particulares de participación, de modo que, en cada una establecen las condiciones técnicas, financieras y jurídicas particulares propias de cada convocatoria, para este proceso de contratación se contempló como requisito habilitante de orden financiero **la presentación con la propuesta de una o varias carta(s) de cupo de crédito pre-aprobado**, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los Términos de referencia.

Toda vez que los términos de referencia establecen, de manera específica, que “(...)Se debe presentar carta de certificación de cupo de crédito pre aprobado en original expedida por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)”, esto con el propósito de validar dicha información con los registros publicados por la Superintendencia Financiera; que este requisito precisamente tiene como fin, que el proponente garantice que cuenta con los recursos necesarios para ejecutar y respaldar el objeto de las convocatorias a las cuales se presenta y responder ante cualquier circunstancia eventual que suceda, y que en esta Convocatoria Abierta, el mecanismo que escogió la Entidad para el fin descrito es la presentación de una o varias carta(s) de cupo de crédito, no se acoge la observación presentada por el proponente

Asimismo, la Entidad considera que este requisito no atenta contra la pluralidad de proponentes que pueden hacer parte de la Convocatoria, lo cual ha sido evidente en todas las convocatorias que la entidad ha desarrollado. Por lo tanto, todo aquel que desee participar en la convocatoria debe presentar los documentos bajo los lineamientos ya determinados en los Términos de Referencia.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

2. **INTERESADO:** Lina Bojacá, remitió observaciones al correo electrónico [viceplaneacion@findeter.gov.co](mailto:viceplaneacion@findeter.gov.co), el día jueves 03 de mayo de 2018 a las 02:43 p.m., las cuales se transcriben así:

**Observación  
No. 1**

Respecto al **ANEXO 1 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, Tabla No.1 - Personal mínimo requerido**

**Profesional en Sistemas de Información Geográfica (SIG)**

*Profesional en áreas de Ingeniería, Ciencias Ambientales o Ciencias Naturales, con estudios de posgrado en Sistemas de Información Geográfica (SIG)*

*Solicitamos que de la misma manera en que se aceptan profesionales en Ciencias Ambientales o*

Naturales, sean tenidos en cuenta profesionales en Ciencias Sociales.

**Respuesta:**

Se acoge la observación presentada. Se ajusta mediante Adenda. (Ver adenda).

**Observación  
No. 2**

Respecto al numeral **2.1.1 EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**6. Término de constitución:** Que la persona jurídica se encuentre constituida con cinco (5) años de antelación al cierre de la presente convocatoria.

Solicito que el término de constitución de la persona jurídica sea constituida con 3 años de antelación, pues considero que es una gran oportunidad para ser equitativos a la hora de potencializar en el mercado a las pequeñas empresas.

**Respuesta:**

Respecto de la observación de orden jurídico referente al tema del término de constitución de la persona jurídica, resulta preciso aclarar que para todos los proponentes se exige el mismo término de constitución de cinco (5) años de antelación respecto de la fecha de cierre de la convocatoria, bien sea para los proponentes nacionales, extranjeros con sucursal en Colombia y proponentes extranjeros sin sucursal en Colombia, incluso tal requisito es exigible para cada uno de los integrantes de los proponentes plurales – Consorcio o Unión Temporal-, en cuanto la contratante considera indispensable que los oferentes que se presenten cuenten con dicha antelación de constitución, necesaria en atención a la idoneidad del proponente y un ejercicio mínimo de su actividad a contratar, que garanticen la ejecución adecuada del proyecto conforme al objeto a contratar y el riesgo asociado a su ejecución.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

3. **INTERESADO: Douglas Rodriguez**, remitió observaciones al correo electrónico [viceplaneacion@findeter.gov.co](mailto:viceplaneacion@findeter.gov.co), el día jueves, 03 de mayo de 2018 a las 04:54 p.m., las cuales se transcriben así:

**Observación  
No. 1**

1. *Documentos y requisitos jurídicos.*

Les agradecemos revisar el numeral 2.1.1. EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, "6. Término de constitución: Que la persona jurídica se encuentre constituida con cinco (5) años de antelación al cierre de la presente convocatoria".

Y corregir esta limitación, para tener en cuenta las empresas recién constituidas, las que pueden aportar la experiencia de sus socios. Aunque a este concurso le aplican normas de carácter privado, nos parece conveniente incluir por ejemplo dicha norma de contratación administrativa que permite esta prerrogativa cuando dice: "Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de

*sus accionistas, socios o constituyentes". Por tanto nos parece un incentivo para las empresas jóvenes o recién constituidas.*

**Respuesta:**

Respecto de la observación de orden jurídico, referente al tema del término de constitución de la persona jurídica, resulta preciso aclarar que para todos los proponentes se exige el mismo término de constitución de cinco (5) años de antelación respecto de la fecha de cierre de la convocatoria, bien sea para los proponentes nacionales, extranjeros con sucursal en Colombia y proponentes extranjeros sin sucursal en Colombia, incluso tal requisito es exigible para cada uno de los integrantes de los proponentes plurales – Consorcio o Unión Temporal-, en cuanto la contratante considera indispensable que los oferentes que se presenten cuenten con dicha antelación de constitución, necesaria en atención a la idoneidad del proponente y un ejercicio mínimo de su actividad a contratar, que garanticen la ejecución adecuada del proyecto conforme al objeto a contratar y el riesgo asociado a su ejecución.

Asimismo, se indica que para efectos del proceso de contratación, la experiencia requerida para participar en la presente Convocatoria Abierta se le exige directamente al oferente, por lo que no se acepta la acreditación de experiencia de las sociedades a través de la experiencia de sus socios.

En ese orden de ideas, si el proponente pretende que se le acepte la experiencia alguno de sus accionistas, socios, constituyentes o representantes legales de la sociedad, podría auscultar la posibilidad de hacer uso de la alternativas estipuladas en los términos de referencia y constituir un proponente plural, bien sea consorcio o unión temporal.

Ahora bien, es preciso señalar que cada convocatoria contiene los requisitos y condiciones con efectos obligatorios, elaboradas por la entidad contratante para la adquisición del bien o servicio que requiere contratar, lo que guarda estrecha relación con la dirección del proceso de contratación que está en cabeza de la entidad, la que bajo las normas que rigen sus procesos de contratación, la facultad de dirección de los mismos, la autonomía de la voluntad y el bien o servicio que requiere contratar fijan para cada convocatoria las reglas particulares de participación, de modo que, en cada una establecen las condiciones técnicas, financieras y jurídicas particulares propias de cada convocatoria, de modo que para este proceso de contratación se contempló que no se acepta la acreditación de experiencia de los accionistas, socios, constituyentes o representantes legales.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

**Observación  
No. 2**

1. Documentos y requisitos jurídicos.

Finalmente aclarar el numeral 2.1.11. REGISTRO UNICO DE PROPONENTE, y ratificar si es obligatorio o No tener dicho registro para participar en esta convocatoria

**Respuesta:**

El Certificado de Inscripción en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio se solicita únicamente con la finalidad de revisar si el proponente persona natural o jurídica, o los integrantes del proponente plural, registran sanciones inscritas por incumplimiento de

contratos.

Tal documento deberán aportarlo solo quienes efectivamente se encuentren inscritos en dicho registro, y en caso de no estarlo, deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento a través del *Formato 10 - Formato de declaración Inscripción en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio*, el cual conforme a la definición establecida en el Capítulo IV, Subcapítulo I GENERALIDADES, numeral 1.1. DEFINICIONES de los términos de referencia “*Es la declaración juramentada del proponente, que debe presentar la persona natural o el representante legal de persona jurídica que se presente de manera individual y cada uno de los integrantes del consorcio o de la unión temporal, sobre la inscripción o no en el registro.*”

**Observación  
No. 3**

2. Frente a los requisitos de Orden Financiero.

*Respetuosamente solicitamos revisar el numeral 3.1.2. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO, ya que casi todas las empresas han renovado su registro de Proponentes, las Cámaras de Comercio cuentan con esa información y tal como lo han reseñado en otras convocatorias, solicitar unos indicadores financieros acordes con la realidad económica colombiana.*

*Por tanto, les agradecemos revisar lo relacionado con el requisito del cupo de crédito, ya que para otros procesos convocados por Findeter ya han eliminado este requisito, el cual nos parece dispendioso para las empresas, y engorroso tratar de lograr que se les conceda por parte de las entidades bancarias, por este monto tan elevado. Lo que no permite la participación de las Pymes, en esta convocatoria*

**Respuesta:**

Los términos de referencia en el CAPÍTULO IV, SUBCAPÍTULO III VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE CARÁCTER JURÍDICO, TÉCNICO Y FINANCIERO, numeral 3.1.2. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN FINANCIERO indican:

**“Para que la propuesta sea considerada hábil financieramente, el proponente nacional, extranjeros con sucursal en Colombia y sin sucursal en Colombia, deberán para el cumplimiento de los requisitos habilitantes de orden financiero presentar con la propuesta una o varias carta(s) de cupo de crédito pre-aprobado, todas y cada una de las cuales debe cumplir con los siguientes requisitos (...).”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, la Carta de Cupo de Crédito pre-aprobado de conformidad con lo indicado en los Términos de Referencia es un requisito habilitante financiero, frente al cual, cada proponente debe dar cumplimiento a cada uno de los requisitos señalados en dicho numeral, para que su propuesta sea considerada hábil financieramente.

Es preciso señalar que cada convocatoria contiene los requisitos y condiciones con efectos obligatorios, elaboradas por la entidad contratante para la adquisición del bien o servicio que requiere contratar, lo que guarda estrecha relación con la dirección del proceso de contratación que está en cabeza de la entidad, la que bajo las normas que rigen sus procesos de contratación, la facultad de dirección de los mismos, la autonomía de la voluntad y el bien o servicio que requiere contratar fijan para cada convocatoria las reglas particulares de participación, de modo que, en cada una establecen las condiciones técnicas,

financieras y jurídicas particulares propias de cada convocatoria, para este proceso de contratación se contempló como requisito habilitante de orden financiero **la presentación con la propuesta de una o varias carta(s) de cupo de crédito pre-aprobado**, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los Términos de referencia. Sin embargo, y pese a que en otras convocatorias la Entidad ha eliminado este requisito habilitante de orden financiero o ha solicitado estados financieros, estas decisiones corresponden a la facultad que tiene la Entidad frente a cada convocatoria de determinar los requisitos técnicos, financieros y jurídicos que propendan por la buena consecución del objeto requerido.

Adicional a lo anterior, y para esta convocatoria en particular, se estableció que la carta cupo de crédito pre aprobada sería por un monto igual o superior al 25% del presupuesto de la convocatoria, porcentaje más bajo que el usualmente requerido, pues en general para las convocatorias, y dependiendo de la cuantía estimada y de la naturaleza del contrato a celebrar, se requiere que dicha carta cubra un monto del 30% o del 40% del presupuesto estimado. Por ello se estima que este requisito no resulta tan gravoso para los interesados en participar.

Por su parte, los términos de referencia establecen de manera específica, que “(...)Se debe presentar carta de certificación de cupo de crédito pre aprobado en original expedida por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)”, esto con el propósito de validar dicha información con los registros publicados por la Superintendencia Financiera; y este requisito precisamente tiene como fin, que el proponente garantice que cuenta con los recursos necesarios para ejecutar y respaldar el objeto de las convocatorias a las cuales se presenta y responder ante cualquier circunstancia eventual que suceda, y que en esta Convocatoria Abierta, el mecanismo que escogió la Entidad para el fin descrito es la presentación de una o varias carta(s) de cupo de crédito, no se acoge la observación presentada por el proponente

Asimismo, la Entidad considera que este requisito no atenta contra la pluralidad de proponentes que pueden hacer parte de la Convocatoria, lo cual ha sido evidente en todas las convocatorias que la entidad ha desarrollado. Por lo tanto, todo aquel que desee participar en la convocatoria debe presentar los documentos bajo los lineamientos ya determinados en los Términos de Referencia.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

**Observación  
No. 4**

*3. Equipo de Trabajo*

*Les agradecemos confirmar si el personal mínimo obligatorio es solamente el contemplado en la Anexo 1 (pág.80). Si es así por favor confirmar el formato a utilizar para reseñar que se cuenta con dicho personal? Revisando los términos, no encontramos el Formato correspondiente. En otros procesos se ha incluido el Formato 3B.*

**Respuesta:**

Frente a la observación presentada, indicamos que el personal mínimo requerido se encuentra en el Anexo 1., Tabla No.1 - Personal mínimo requerido. En la presente Convocatoria Pública no se solicitó formato toda vez que en los términos de referencia se especifica que para la elaboración de la oferta económica, el proponente debe tener en cuenta la totalidad del personal mínimo que se enlistó en el

Anexo 1, así como el personal recomendado y el personal que el proponente considere necesario para la correcta ejecución del contrato y deberá costearlo en su propuesta económica. Por lo cual no habrá lugar a reclamaciones posteriores aduciendo que no se había contemplado el personal o los recursos suficientes para la ejecución del contrato, dentro del valor de propuesta; de igual manera en el numeral 7 del **FORMATO 1 CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA** de los Términos de Referencia se indica que el proponente *debe declarar y garantizar con la presentación de la propuesta que cuenta con los perfiles de personal mínimo requeridos y el tiempo de dedicación y que en caso de ser seleccionado presentará para verificación del supervisor del contrato, los respectivos soportes de formación académica y profesional y de experiencia de dicho personal.*

Por tanto, el proponente al presentar su propuesta debe garantizar que cuenta con el personal mínimo requerido y que en su oferta económica incluyó todos los costos que este personal puede generarle, y será en el momento de ser seleccionado, en el que el adjudicatario deberá presentar para verificación del supervisor los soportes de formación académica y profesional y de experiencia del personal mínimo requerido.

En el momento de hacer la anterior verificación, el supervisor podrá poner a disposición del proponente seleccionado, el formato para relacionar el personal mínimo requerido.

<b>Observación</b>
<b>No. 5</b>

**3. Equipo de Trabajo**

*Nos parece conveniente igualmente confirmar si en el numeral "1.3.5. Afiliación a la seguridad social integral. Verificará los soportes de afiliación y pago de seguridad social integral vigente de todo el personal propuesto", para firmar el acta de inicio, se debe haber contratado ya todo el personal mínimo obligatorio?. Situación imposible cuando no se han aprobado los perfiles, según se señala en el numeral "1.3.1. Aprobación de los perfiles profesionales", Por tanto respetuosamente les agradecemos aclarar, cuales son los requisitos viables para firmar el acta de inicio.*

**Respuesta:**

En relación con el numeral 1.3. ACTA DE INICIO DEL CONTRATISTA DE CONSULTORÍA, del CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES de los términos de referencia, y para dar inicio al contrato, se suscribirá el Acta de Inicio correspondiente una vez se verifique el cumplimiento, entre otros, de los siguientes requisitos:

**1.3.1. Aprobación de los perfiles profesionales:** El supervisor verificará y aprobará los perfiles profesionales designados por el CONSULTOR para la ejecución del contrato de consultoría. Igualmente verificará los contratos de trabajo y/o los contratos de prestación de servicios suscritos entre el personal y el CONSULTOR o entre estos y alguno de los integrantes del proponente plural.

1.3.2. Aprobación de la metodología y programación detallada de actividades. (...)

1.3.3. Aprobación de garantías. (...)

1.3.4. Verificación del Formato de Estimación Propuesta Económica Detallada y Factor Multiplicador: (...)

**1.3.5. Afiliación a la seguridad social integral.** Verificará los soportes de afiliación y pago de seguridad social integral vigente de todo el personal propuesto.

Tal como se presenta en precedencia, inicialmente el supervisor verificará y aprobará los perfiles profesionales designados por EL CONSULTOR para la ejecución del contrato de consultoría. Una vez aprobado dicho personal, EL CONSULTOR deberá suscribir los respectivos contratos con dicho personal y realizar la afiliación a la seguridad social integral, último requisito a verificar para la suscripción del acta de inicio de actividades.

**Observación  
No. 6**

*3. Equipo de Trabajo*

*Por otra parte en cuanto al Profesional en Sistemas de Información Geográfica (SIG). Profesional en áreas de Ingeniería, Ciencias Ambientales o Ciencias Naturales, con estudios de posgrado en Sistemas de Información Geográfica (SIG), solicitamos respetuosamente que al igual que se están aceptando profesionales en Ciencias Ambientales o Naturales, sean tenidos en cuenta profesionales en Ciencias Sociales.*

**Respuesta:**

Se acoge la observación presentada. Se ajusta mediante Adenda. (Ver adenda).

**Observación  
No. 7**

*4. Plazo de Ejecución del contrato*

*Solicitamos comedidamente revisar el punto 12. relacionado con el plazo del contrato, para indicar que la ejecución del contrato será de nueve (9) meses, independientemente que el contrato esté dividido en fases o etapas.*

**Respuesta:**

En los términos de referencia se establecieron los términos de duración de cada una de las etapas que se desplegarán en el desarrollo de la consultoría en semanas, por lo tanto el plazo total de ejecución del contrato se estableció de igual manera en semanas, para de esta forma evitar inconvenientes y controversias respecto al cómputo de los términos de duración.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

**Observación  
No. 8**



5. *Experiencia del Proponente.*

*Con todo respeto solicitamos revisar el numeral. 3.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (HABILITANTES), con el fin de disminuir al 50% la suma de los contratos que debe entregar el proponente para habilitarse en la propuesta, lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos se establece una puntuación adicional y no relacionada precisamente con el valor de los contratos, según numeral 4.1.1, de los términos.*

**Respuesta:**

Se le indica al proponente que los requisitos habilitantes de orden técnico y los requisitos de experiencia adicional son diferentes y no pueden confundirse, ya que su fin es distinto, tal como se explica a continuación:

Los requisitos habilitantes de orden técnico corresponden a una verificación del cumplimiento de las especificaciones establecidas en los términos de referencia y el cumplimiento de los criterios mínimos exigidos desde el punto de vista de experiencia e inexistencia de conflicto de interés, por lo tanto, si el proponente cumple con los criterios de experiencia mínima exigidos en los Términos de Referencia su propuesta será habilitada técnicamente, y podrá, si cumple además con los requisitos habilitantes de orden financiero y jurídico continuar en las demás actividades que comprenden la Convocatoria, es decir, su propuesta será evaluada y calificada.

En la etapa de evaluación y calificación de las propuestas, se asignará puntaje a las propuestas habilitadas de acuerdo con los patrones preestablecidos en los Términos de Referencia y se seleccionará la propuesta mejor calificada, y que por ello resulte ser la más favorable para la entidad y para los fines que se buscan con la contratación; dentro de esta evaluación y calificación, se estableció como criterio de calificación para asignación de puntaje la evaluación de experiencia específica adicional del proponente, la cual corresponde a una experiencia que como su nombre lo indica es adicional a los contratos presentados por el proponente para el cumplimiento de los requisitos habilitantes.

Asimismo, en la evaluación de experiencia específica adicional del proponente no se relaciona un valor específico de los contratos ya que esta verificación se realizó en la etapa habilitante, necesaria para comprobar la experiencia e idoneidad que debe tener el proponente en proyectos similares tanto en la parte técnica como en la parte económica.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

**Observación  
No. 9**

6. *Propuesta económica.*

*Por favor tener en cuenta que en el numeral 4.2. Propuesta económica, establece un puntaje diferente en números y letras. En letras dice 40 y en números 20.*

**Respuesta:**

En atención a su observación se ajustará mediante adenda el puntaje de la propuesta económica de los Términos de Referencia. (Ver adenda).

4. **INTERESADO: Camila Londoño Muñoz**, Directora Ciudad y Territorio Colombia de Idom, remitió observaciones al correo electrónico [viceplaneacion@findeter.gov.co](mailto:viceplaneacion@findeter.gov.co), el día jueves, 03 de mayo de 2018 a las 06:07 p.m., las cuales se transcriben así:

**Observación**

**No. 1**

1.18.2 APOSTILLE

“Cuando se trate de documentos de naturaleza pública otorgados en país extranjero por funcionario de un Estado parte de la Convención que haya suscrito el Convenio sobre la abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya del 5 de octubre de 1961, sólo será exigible la apostilla. La apostilla es el trámite mediante el cual se avala la autenticidad de la firma y el título al que actúa el funcionario público firmante del documento y que se surte ante la autoridad competente en el país de origen. Si la apostilla está dada en idioma distinto al castellano, deberá presentarse acompañada de una traducción oficial a dicho idioma realizada por un traductor oficial debidamente acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano, la cual deberá presentarse debidamente apostillada o legalizada”.

Como firma tenemos una amplia experiencia en temas de ordenamiento del territorio y planificación urbana, en varios países que nos han permitido participar y ser seleccionados para realizar obras importantes como Formulación de Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) en Santa Cruz Bolivia, Planes de Desarrollo Territorial Sustentable de las 16 microrregiones de la Selva de Chiapas, México y Planes Reguladores de 31 Cantones del Área Metropolitana de Costa Rica entre otros. Sin embargo, toda la experiencia que hemos acumulado en el exterior está apostillada, pero no bajo los requerimientos descritos en el numeral 1.19.2 Apostilla. Con el objetivo de presentar nuestra amplia experiencia en el tema objeto de esta invitación, **solicitamos muy comedidamente permitir presentar certificados de proyectos notariados y/o con apostilla sobre la firma del notario.**

**Respuesta:**

En lo que respecta al requisito de apostilla, el *Convenio sobre la abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros* suscrito en La Haya el 5 de octubre de 1961 y ratificado por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, dispone que la apostilla es el trámite por el cual se avala la autenticidad de la firma y el título con el que actúa el funcionario público firmante del documento. En este trámite no se revisa ni se certifica el contenido del documento.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 1 de la Convención, se considerarán como **documentos públicos** los siguientes:

a) *los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;*

b) *los documentos administrativos;*

c) *los documentos notariales;*

d) *las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de*

*firmas.*

Debe precisarse que los documentos otorgados por autoridad de país que haya suscrito la Convención de la Haya, no deben ser objeto de autenticación por parte de Notario; basta con la diligencia de apostille, pues con esta se acredita la autenticidad del documento público, al certificar la calidad de autoridad pública de quien lo expide, a través del establecimiento de la autenticidad de la firma del funcionario que expide el documento y el título o calidad bajo el cual actúa.

Ahora bien, frente al trámite de legalización, el artículo 480 del Código de Comercio dispone que *“Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes (...)”*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso establece que *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.”*

Por consiguiente, no se acoge la solicitud del interesado y conforme a lo descrito en precedencia, todos los documentos otorgados en el exterior y que pretendan ser aportados por los interesados en participar de la presente convocatoria, deberán atender los requisitos exigidos en los Términos de Referencia mismos que fueron establecidos por la Entidad en aplicación de las normas vigentes en la materia.

**Observación  
No. 2**

**1.19 TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR**

Tratándose de títulos obtenidos en el exterior estos deberán estar debidamente homologados ante el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la reglamentación vigente. El proponente debe anexar copia de la respectiva resolución de convalidación de estudios expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Entendemos que esta afirmación tiene mucho sentido para profesionales domiciliados en Colombia que ejerzan permanentemente su profesión en el país; sin embargo, para el caso de los profesionales radicados en el exterior, hacemos mención al artículo 23 de la Ley 842 de 2003 tal que:

***“que establece como excepción de la matrícula profesional o certificado de inscripción profesional, el Permiso Temporal como aquel que permite a quien ostente el título académico de ingeniero o de profesión auxiliar o afín de las profesiones reglamentadas por dicha ley, obtenido en el exterior, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer***

**temporalmente** la profesión en el territorio nacional, debe obtener del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, **un permiso temporal para ejercer sin matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, según el caso; el cual tendrá validez por un (1) año**, pudiendo ser renovado discrecionalmente por el mismo COPNIA, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante;(…)

*“ El párrafo tercero del mismo artículo establece que sólo en el caso en que el profesional beneficiario del permiso temporal pretenda laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional, según el caso” [1] (ver documento anexo CONCEPTO COPNIA)*

Adicionalmente, se adjunta el concepto de Colombia Compra Eficiente (ver documento Anexo), en el que se indica que:

*“...en la evaluación de la propuesta se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos del proceso por parte de la respectiva entidad estatal, sin que sea necesario exigir la homologación (o el permiso temporal en el caso de la profesión de Ingeniería), según lo descrito anteriormente. En este mismo ejemplo, el permiso temporal solo será exigible hasta el momento en que los profesionales empiecen a ejercer labores en el País.*

*En conclusión, de ser necesario acreditar los requisitos académicos obtenidos en el exterior del equipo de trabajo del proponente, **dichos requisitos podrán ser tenidos en cuenta en cada proceso de contratación sin que sea necesario el requisito de homologación** y la labor profesional de las personas naturales vinculadas al contratista estará restringida solamente en cuanto lo prevean de forma expresa la Ley u otras disposiciones generales.*

*Finalmente, resultaría excesivo considerar que la posibilidad de participación de profesionales vinculados a contratistas se encuentra restringida en los procesos de contratación y que dicha opción solo resultara viable con la exigencia de que, en cada caso, se presentara el requisito de homologación de títulos de quienes conforman el equipo del proponente. [2] (ver documento anexo Colombia Compra Eficiente [2].*

*Por lo argumentado anteriormente, solicitamos amablemente se tome en consideración los siguientes aspectos:*

1. Que para los profesionales con títulos emitidos en el exterior y que se encuentren domiciliados en Colombia, **se acepten los títulos en proceso de convalidación**, teniendo en consideración que dicho trámite tarda alrededor de seis (6) meses.

2. Que para los **profesionales que estén domiciliados en el exterior**, se permita presentar los títulos emitidos en el exterior, ya que el proceso tiene una duración menor a un (1) año.

*Con el ánimo de dar claridad a esta inquietud, se adjunta:*

*[1] Concepto oficial del COPNIA*

*[2] Concepto de Colombia Compra Eficiente, Subdirección de Gestión Contractual.*

**Respuesta:**

La regulación del ejercicio de las profesiones en Colombia tiene su fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia que establece:

*“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.*

Ahora bien, existen normas específicas que reconocen y reglamentan el ejercicio de las múltiples profesiones que se ejercen en el territorio nacional. Por lo general, las normas que rigen cada profesión prevén la creación de colegios, consejos o tribunales profesionales encargados de la inspección, control y vigilancia de la profesión. Los colegios, consejos y tribunales profesionales cuentan con la participación de las entidades públicas relacionadas con la profesión, las instituciones de educación superior y los gremios relevantes y tienen poderes disciplinarios.

Así mismo, según lo establecido en el Decreto 1067 de 2015, para trabajar en Colombia, el extranjero requiere aplicar a una de las categorías de visa señaladas en dicho decreto, dependiendo de cuál sea su caso.

En este sentido, los profesionales con títulos académicos otorgados por una institución de educación extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, y con el fin de ejercer la profesión en el territorio nacional, deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos a los profesionales titulados en Colombia, consagrados en las normas vigentes y acreditará los documentos respectivos tales como la homologación o convalidación de títulos, el permiso o licencia provisional, matrícula, tarjeta profesional o constancia de experiencia expedido por los Consejos Profesionales o autoridad competente según corresponda, independientemente de si se trata de profesionales colombianos o de otra nacionalidad, pues los términos de referencia no hacen ninguna exigencia en relación con el domicilio de los profesionales que presente el contratista seleccionado previo a la suscripción del acta de inicio,

Así, por ejemplo, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA) es la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia sobre el desempeño de la profesión de arquitectura. Respecto de la profesión de la ingeniería (para algunas ramas de la ingeniería únicamente, también están entre otros el Consejo Profesional de Ingeniería Química, ACIEM, El Consejo de Ingenieros de Petróleos) es el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).

Los arquitectos e ingenieros titulados y domiciliados en el extranjero pueden obtener un permiso **temporal** para ejercer su profesión en Colombia, sin necesidad de convalidar sus títulos ni de inscribirse en el registro nacional de su profesión (Artículo 7, Ley 435 de 1998 y artículo 23 Ley 842 de 2003). Los arquitectos deben tramitar dicho permiso ante el CPNAA y los ingenieros ante el COPNIA. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional, según el caso.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad encargada de regular el ejercicio de los abogados en el territorio colombiano. Los títulos académicos de abogado obtenidos en el extranjero deben ser convalidados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 5547 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, y *el interesado deberá acreditar como mínimo la aprobación de estudios específicos de la legislación colombiana, en los siguientes aspectos: Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Administrativo y Procesales Especiales (Civil, Administrativo, Penal y Laboral). Dichos estudios podrán ser acreditados por una institución de educación superior colombiana que cuente con el programa de derecho con registro calificado. El interesado también podrá certificar la suficiencia atrás indicada por medio de los resultados que obtenga en el Examen de Calidad de la Educación Superior - ECAES.*

Como ejemplo adicional, y por virtud del Artículo 3 de la Ley 43 de 1990 los extranjeros no pueden desempeñarse como contadores públicos en Colombia a menos que hayan residido en Colombia durante los tres años anteriores a la solicitud de inscripción en el registro profesional de contadores públicos de la Junta Central de Contadores. Los títulos obtenidos en el exterior deben convalidarse ante la autoridad competente.

Así las cosas, y dependiendo de la profesión que pretenda ejercerse en el territorio nacional por el profesional titulado y domiciliado en el extranjero, deberán surtirse los trámites exigidos en las normas que regulen el ejercicio de dicha profesión según corresponda.

**Observación  
No. 3**

**3.1.3.1.1. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE**

*“d. De las sucursales de sociedades extranjeras será tomada en cuenta solo la experiencia de la respectiva sucursal.”*

*Con respecto a la anterior normatividad, se solicita respetuosamente tener en cuenta la experiencia en el exterior de sociedades extranjeras, ya que dicha cláusula resulta excluyente para las empresas extranjeras. Adicionalmente, la participación en proyectos de ordenamiento territorial en otros países y la experiencia adquirida en ellos es aplicable al ámbito nacional, a la vez que supone un valor agregado producto de las metodologías de trabajo que han tenido amplia aceptación en el extranjero.*

**Respuesta:**

En atención a su solicitud referente al literal d, del numeral 3.1.3.1.1 “REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE”, Subcapítulo III “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE CARÁCTER JURÍDICO, FINANCIERO Y TÉCNICO”, Capítulo IV de los Términos de Referencia de la presente convocatoria, que indica: “d. De las sucursales de sociedades extranjeras será tomada en cuenta solo la experiencia de la respectiva sucursal”, se indica que dado que la experiencia requerida para participar en la presente convocatoria se le exige directamente al oferente, no se acepta la acreditación de experiencia de sociedades extranjeras, cuando la que se va a presentar es la sucursal de la sociedad extranjera, indistintamente de la relación de dependencia entre una y otra.

En ese orden de ideas, si el proponente pretende que se le acepte la experiencia de la sociedad o de su

matriz, filial o subordinada, podría auscultar la posibilidad hacer uso de la alternativas estipuladas en los términos de referencia y constituir un proponente plural, bien sea consorcio o unión temporal.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

**Observación No. 4**

**Tabla No.1 – Personal mínimo requerido**

*Amablemente se hace solicitud de poder **compensar el título de postgrado con experiencia específica adicional** para el perfil de **director de proyecto**, teniendo en cuenta que la experiencia la experiencia de los profesionales en el desarrollo de este tipo de proyectos puede llegar a ser más valiosa que la obtención de un título de posgrado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos amablemente poder validar el requisito de título de posgrado con 3 contratos adicionales que certifiquen experiencia específica en dirección y/o coordinación y/o estructuración y/o formulación de Planes de Ordenamiento Territorial y afines, Planes Maestros, Planes Espaciales, Planes Parciales, Planes Zonales, Estudios urbano – regionales, u Operaciones Urbanas.*

<p>Director del proyecto*</p>	<p>Arquitecto economista y/o ingeniero</p>	<p>y/o y/o 10 años</p>	<p><b>Cinco (6)</b> proyectos o contratos como director o subdirector(a) o jefe de dependencias públicas o privadas, asesorías especializadas o coordinador en estructuración o formulación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Planes de ordenamiento territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial</li> <li>• Planes Maestros</li> </ul>
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planes Especiales</li> <li>• Planes Parciales</li> <li>• Planes Zonales</li> <li>• Estudios urbano – regionales</li> <li>• Operaciones urbanas</li> </ul>

**Respuesta:**

No es viable homologar años de experiencia por grados de formación académica teniendo en cuenta que se pretende una articulación y coherencia técnica entre los diferentes profesionales que llevarán a cabo las

actividades en cada una de las etapas, por tanto y toda vez que el Director del Proyecto es el cargo de mayor jerarquía y el que requiere de la mayor formación académica, no es posible acoger la observación.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

#### Observación No. 5

Con relación al perfil del **experto en derecho urbano**, nos permitimos solicitar **ampliar los estudios de pregrado en arquitectura**. Lo anterior, teniendo en consideración que, siempre y cuando el perfil cumpla con el posgrado exigido, se trata de una profesión complementaria al derecho urbano y que permite realizar las asesorías y trámites pertinentes para llevar a cabo la presente consultoría.

Experto en derecho urbano	Abogado o afines y/o <b>Arquitecto</b> con estudios de posgrado en derecho urbano o urbanístico o relacionado al objeto del proyecto	5 años	Dos (2) proyectos o contratos como asesor o especialista o profesional especializado en el ámbito jurídico o legal de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Formulación, revisión o análisis jurídico de instrumentos técnicos y normativos de planeación, gestión o financiación</li> </ul>
---------------------------	--	--------	--

#### Respuesta:

No se acepta la solicitud toda vez que no se estima apropiado para el perfil de experto en derecho urbano la inclusión de experiencia específica de arquitecto, toda vez que de conformidad con las obligaciones establecidas en los términos de referencia dentro de las obligaciones generales numeral 3 ALCANCE, Capítulo I DE LA CONVOCATORIA, el consultor seleccionado deberá, entre otras actividades desarrollar las siguientes:

#### “3.3.2. DIAGNÓSTICO SOBRE GENERACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO:

*iii. Análisis de evolución de la norma que haya permitido los procesos de generación de espacio público (norma urbana, instrumentos de ordenamiento territorial).*

#### 3.3.3. DIAGNÓSTICO SOBRE GESTIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

*i. Análisis de las competencias institucionales e instrumentos jurídicos de carácter local relacionados con la sostenibilidad, administración y defensa del espacio público.*

#### 3.4. ETAPA 4. Formulación del PMEP de Popayán:

*18. Finalmente, el CONSULTOR formulará, validará y socializará con la Alcaldía y FINDETER, el Plan Maestro de Espacio Público y entregará los proyectos de Acuerdo o Decreto que reglamentarán las acciones, así como la reglamentación necesaria para el aprovechamiento*



*económico del espacio público.”*

Por lo tanto, es indispensable para el desarrollo de estas obligaciones y de las demás obligaciones jurídicas establecidas en los Términos de referencia contar con un abogado con posgrado en derecho urbano, urbanístico o relacionado al objeto del proyecto, que realice entre otros, el análisis jurídico y normativo, y elabore la reglamentación correspondiente.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

<b>Observación No. 6</b>
--------------------------

<i>CAPITULO 3 – CRONOGRAMA</i>
--------------------------------

<i>Solicitamos amablemente modificar a fecha de entrega de las propuestas del 15 de mayo al 18.</i>
---

<b>Respuesta:</b>
-------------------

Respecto a la observación, se acoge la observación de modificar la fecha de la Actividad Cierre – plazo máximo de presentación de ofertas (Sobre No. y 2) y Apertura de Sobre No. 1. Ver adenda.
--

5. **INTERESADO: Blanca Cruz**, remitió observaciones al correo electrónico [viceplaneacion@findeter.gov.co](mailto:viceplaneacion@findeter.gov.co), el día jueves, 03 de mayo de 2018 a las 09:37 p.m., las cuales se transcriben así:

<b>Observación No. 1</b>
--------------------------

<i>Las experiencias como persona natural, pueden ser valoradas como experiencias de la empresa, en los casos en que el representante legal es la persona quien tiene la experiencia certificada; es decir, es transferible la experiencia de la persona natural a la jurídica cuando la primera es el representante legal de la segunda?</i>
--

<b>Respuesta:</b>
-------------------

Se indica que para efectos del proceso de contratación, la experiencia requerida para participar en la presente Convocatoria Abierta se le exige directamente al oferente, por lo que no se acepta la acreditación de experiencia de las sociedades a través de la experiencia de sus representantes legales o de cualquier otra persona natural tales como accionistas, socios o constituyentes.
---

En ese orden de ideas, si el proponente pretende que se le acepte la experiencia de alguno de sus accionistas, socios, constituyentes o representantes legales de la sociedad, podría auscultar la posibilidad de hacer uso de la alternativas estipuladas en los términos de referencia y constituir un proponente plural, bien sea consorcio o unión temporal.
--

Ahora bien, es preciso señalar que cada convocatoria contiene los requisitos y condiciones con efectos obligatorios, elaboradas por la entidad contratante para la adquisición del bien o servicio que requiere contratar, lo que guarda estrecha relación con la dirección del proceso de contratación que está en
---

cabeza de la entidad, la que bajo las normas que rigen sus procesos de contratación, la facultad de dirección de los mismos, la autonomía de la voluntad y el bien o servicio que requiere contratar fijan para cada convocatoria las reglas particulares de participación, de modo que, en cada una establecen las condiciones técnicas, financieras y jurídicas particulares propias de cada convocatoria, de modo que para este proceso de contratación se contempló que no se acepta la acreditación de experiencia de los accionistas, socios, constituyentes o representantes legales.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

**Observación  
No. 2**

*Quisiéramos solicitar si es posible prolongar la entrega de la documentación al día 16 de Mayo, teniendo en cuenta que el día 14 es un festivo y la expedición de las pólizas puede tardarse en especial para aquellos equipos que planeamos conformar consorcio.*

**Respuesta:**

Respecto a la observación, se acoge la observación de modificar la fecha de la Actividad Cierre – plazo máximo de presentación de ofertas (Sobre No. y 2) y Apertura de Sobre No. 1. Ver adenda.

**Observación  
No. 3**

Con relación al profesional en Sistemas de Información Geográfica (SIG) se solicita se amplíe el pregrado a áreas de la arquitectura y la gestión y desarrollo urbano o estudios urbanos. De igual manera que el postgrado pueda incluir urbanismo y/ordenamiento territorial y/o desarrollo regional.

**Respuesta:**

Se acoge parcialmente la observación en el sentido de incluir los pregrados de arquitectura, gestión y desarrollo urbano y estudios urbanos, por ser profesiones relacionadas y afines con la experiencia solicitada.

Sin embargo, no se acoge la observación respecto de incluir posgrados en urbanismo, ordenamiento territorial y desarrollo regional, teniendo en cuenta que en el plan de estudios de estos posgrados no necesariamente se considera como ejes temáticos del conocimiento específico, los Sistemas de Información Geográfica (SIG).

Ver adenda.

6. **INTERESADO: Melissa Sanchez Zornosa**, remitió observaciones al correo electrónico [viceplaneacion@findeter.gov.co](mailto:viceplaneacion@findeter.gov.co), el día jueves 03 de mayo de 2018 a las 09:58 p.m., las cuales se transcriben así:

**Observación  
No. 1**

Numeral 2.1.1 EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

6- Término de constitución: Que la persona jurídica se encuentre constituida con cinco (5) años de antelación al cierre de la presente convocatoria.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso pueden participar personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos habilitantes, respetuosamente solicitamos no se exija un término específico de tiempo de constitución de la persona jurídica debido a que si la empresa cumple con los requisitos habilitantes que son bastante exigentes demostraría su experticia en el objeto a contratar y se le daría plena validez al principio de igualdad que rige los procesos de contratación en el territorio colombiano.

**Respuesta:**

Respecto de la observación de orden jurídico referente al tema del término de constitución de la persona jurídica, resulta preciso aclarar que para todos los proponentes se exige el mismo término de constitución de cinco (5) años de antelación respecto de la fecha de cierre de la convocatoria, bien sea para los proponentes nacionales, extranjeros con sucursal en Colombia y proponentes extranjeros sin sucursal en Colombia, incluso tal requisito es exigible para cada uno de los integrantes de los proponentes plurales – Consorcio o Unión Temporal-, en cuanto la contratante considera indispensable que los oferentes que se presenten cuenten con dicha antelación de constitución, necesaria en atención a la idoneidad del proponente y un ejercicio mínimo de su actividad a contratar, que garanticen la ejecución adecuada del proyecto conforme al objeto a contratar y el riesgo asociado a su ejecución.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

**RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS EXTEMPORÁNEAMENTE**

1. **INTERESADO: Adriana Pérez Cruz – Administrativo de MIG Arquitectura y Restauración S.A.S.**, remitió observaciones extemporáneas al correo electrónico [viceplaneacion@findeter.gov.co](mailto:viceplaneacion@findeter.gov.co), el día lunes 07 de mayo de 2018 a las 12:09 p.m., las cuales se transcriben así:

**Observación  
No. 1**

**Ítem 3.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (HABILITANTES)**

*Se verificará que el proponente acredite experiencia específica en elaboración, formulación o estructuración de instrumentos técnicos y normativos de planeación, gestión o financiación, con la ejecución de MÍNIMO UNO (1) Y MÁXIMO TRES (3) CONTRATOS O PROYECTOS terminados que cumplan las siguientes condiciones: a. Los contratos o proyectos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior a Una (1.00) vez el valor del Presupuesto Estimado (PE), expresado en SMMLV28 . b. Uno (1) de los contratos o proyectos aportados deberá acreditar experiencia específica en elaboración, formulación o estructuración de Planes Maestros.*

*Solicitamos a la entidad que la experiencia requerida quede así:*

*Elaboración, formulación o estructuración de instrumentos técnicos y normativos de planeación, gestión o financiación ò en Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP), con la ejecución de MÍNIMO UNO (1) Y MÁXIMO TRES (3) CONTRATOS O PROYECTOS terminados que cumplan las siguientes*

condiciones: a. Los contratos o proyectos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior a Una (1.00) vez el valor del Presupuesto Estimado (PE), expresado en SMMLV28 . b. Uno (1) de los contratos o proyectos aportados deberá acreditar experiencia específica en elaboración, formulación o estructuración de Planes Maestros.

**Respuesta:**

Teniendo en cuenta que el Plan Especial de Manejo y Protección hace parte de los términos generales señalados en la experiencia específica habilitante que se le exige al proponente, no se acoge la observación.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

**Observación  
No. 2**

*Ítem ANEXO 1 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO*

*Solicitamos a la entidad que por tratarse del Centro histórico de Popayán, se requiere dentro del personal de un experto en Patrimonio en conjunto con el urbanista, por lo que solicitamos solo dejar dentro del personal requerido un (1) profesional en Urbanismo e implementar con el profesional de patrimonio.*

**Respuesta:**

Se le aclara al proponente que el Plan Maestro de Espacio Público no se limita al centro histórico, sin embargo, el proponente puede, si así lo considera necesario, presentar un profesional adicional a los requeridos en el Anexo 1 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, precisamente porque este anexo contiene solamente el personal mínimo que se requiere para la ejecución de la consultoría. No obstante el proponente debe tener en cuenta que para la elaboración de su oferta económica debe tener en cuenta la totalidad del personal mínimo que se enlista en el Anexo 1, así como el personal recomendado y además aquel que el proponente considere necesario para la correcta ejecución del contrato y deberá costearlo en su propuesta económica. Por lo tanto, no hay lugar a reclamaciones posteriores aduciendo que no se había contemplado el personal o los recursos suficientes para la ejecución del contrato, dentro del valor de propuesta, por cuanto, la CONTRATANTE no reconocerá valores por tal concepto.

Así las cosas, no se acoge la observación presentada por el proponente y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

- 2. INTERESADO: Fernando Montenegro Lizarralde – Representante Legal de Montenegro Lizarralde y Cía. Ltda. Arquitectos**, remitió observaciones extemporáneas al correo electrónico [viceplaneacion@findeter.gov.co](mailto:viceplaneacion@findeter.gov.co), el día lunes 07 de mayo de 2018 a las 06:04 p.m., las cuales se transcriben así:

**Observación  
No. 1**

*En relación a la convocatoria de la referencia, sean ampliado los términos de consulta y respuesta de inquietudes teniendo en cuenta el tiempo de entrega de la propuesta*

**Respuesta:**

Toda vez que el término para la actividad de Recepción de Observaciones a los Términos de Referencia y anexos estaba programada de conformidad con el Capítulo III CRONOGRAMA de los Términos de Referencia para el día tres (03) de mayo de 2018 y este término ya venció, no es posible revivir esta actividad debido a que la misma ya se cumplió. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad para atender de manera integral a los interesados en las convocatorias también emite Informes de Respuesta a Observaciones Extemporáneas a los Términos de Referencia. En todo caso, se atenderán las observaciones formuladas antes de la fecha de cierre; las que se formulen con posterioridad, serán atendidas mediante el trámite del derecho de petición.

**Observación**

**No. 2**

*Respecto al numeral 1.19 TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR*

*“El proponente que resulte seleccionado y haya ofrecido personal profesional con títulos académicos otorgados por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, deberá acreditar la convalidación de estos títulos ante el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual deberá contar con los mismos o iniciar con suficiente anticipación los trámites respectivos y presentarlo al supervisor del contrato previo a la suscripción del acta de inicio”.*

*Teniendo en cuenta que las normas Colombianas obligan a las convalidaciones en el caso de los pregrados, pero no se configura como exigencia los títulos de posgrado, donde se encuentra la obligatoriedad de presentar la Apostilla requerida y avalada por la Convención de la Haya, solicitamos se modifiquen los términos en este sentido*

**Respuesta:**

Los términos de referencia indican en el numeral 1.19 TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR, Subcapítulo I GENERALIDADES, Capítulo IV lo siguiente:

*“El proponente que resulte seleccionado y haya ofrecido personal profesional con títulos académicos otorgados **por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior**, deberá acreditar la convalidación de estos títulos ante el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual deberá contar con los mismos o iniciar con suficiente anticipación los trámites respectivos y presentarlo al supervisor del contrato previo a la suscripción del acta de inicio”. (negrillas y subrayado fuera de texto).*

Del texto se extrae claramente, que este numeral no restringe la convalidación de los títulos obtenidos en el exterior a los referentes a pregrados, sino que por el contrario, el numeral de manera general indica que la referencia a títulos académicos implica los otorgados por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior. Por tanto, el deber del proponente consiste en acreditar la convalidación de los títulos obtenidos en el exterior, sin que exista restricción alguna frente a la formación dada por una institución de educación superior, ya sea que esta comprenda una especialización, una maestría, un doctorado, etc., siempre que cumpla con los requisitos derivados de los Términos de Referencia.

Lo anterior de conformidad con lo indicado en la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017 del Ministerio de Educación Nacional “por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior (...)”, en cuyo artículo 3 se define el **Título Oficial** de la siguiente manera: “Aquel que es emitido al finalizar un programa de educación superior (pregrado, especialización, maestría y doctorado o sus equivalentes) que cuente con el reconocimiento oficial por parte del Gobierno o que esté validado por el sistema de aseguramiento de la calidad del respectivo país de expedición”.

Así mismo, el artículo 22 de la mencionada resolución, sobre el ejercicio profesional establece lo siguiente: “**Sobre el ejercicio profesional.** La convalidación y la autorización para el ejercicio profesional, corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte de Estado y el segundo, referido a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionales legalmente facultadas, para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional”.

En este sentido, y de acuerdo a los artículos transcritos, dependiendo de la profesión que pretenda ejercerse en el territorio nacional por el profesional titulado y/o domiciliado en el extranjero, deberán surtirse los trámites exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano que regulen el ejercicio de cada profesión según corresponda.

Por consiguiente, no se acoge la observación del interesado y se ratifica lo establecido en los Términos de Referencia

<b>Observación No. 3</b>
------------------------------

Teniendo en cuenta que las normas colombianas admiten equivalencias de experiencia por títulos de posgrado, solicitamos se considere la validez de dichas equivalencias
---

<b>Respuesta:</b>
-------------------

No se acepta la observación toda vez que requiere de la mayor formación académica en temas relacionados con el objeto del contrato y se pretende una articulación y coherencia técnica entre los diferentes profesionales que llevarán a cabo las actividades en cada una de las etapas.
--

El presente Informe se expide a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).